

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

A los escritos folios 23 y 24: téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Mauricio Ortega Berríos en representación de doña Cynthia Paz Garland González, demandante en autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en causa RIT O-1177-2025, caratulada “Garland con Municipalidad de Concón”, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora María del Rosario Lavín, ministro señor Pedro García y abogada integrante señora Verónica Munilla, por haber dictado con falta o abuso la resolución de 13 de marzo pasado que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta o abuso grave al interpretar erróneamente el artículo 168 del Código del Trabajo a una acción principal de carácter declarativo, norma que se aplica a situaciones en que no se discute la existencia de una relación laboral y en este caso se trata de una causal de prescripción y no de caducidad, por lo que no procede aplicar el artículo 447 del estatuto laboral. Agrega que se dejó de aplicar el artículo 510 del mismo cuerpo legal que en su inciso primero prescribe que el plazo para demandar los derechos mínimos determinados es de dos años desde que se hicieron exigibles, esto es, desde que finaliza la relación laboral. Sostiene que se vulneró la garantía de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Refiere que se efectuó una errada interpretación de la caducidad en perjuicio de la trabajadora, contraria a la sostenida por esta Corte en causas Rol N° 243.736-2023, N° 49.4118-2024, N° 6.898-2025, N° 33.6191-2025 y N° 48.855-2025, según la cual las acciones derivadas del despido —incluidos sus plazos— quedan supeditadas a la acción de declaración de relación laboral. Alega que, por lo anterior, las recurridas yerran al estimar transcurrido el plazo de caducidad de 60 días hábiles.

Finaliza solicitando se acoja su recurso y se disponga que proceso continúe ante el tribunal de instancia por juez no inhabilitado.

**Segundo:** Los recurridos informaron que confirmaron la de primer grado por compartir sus fundamentos, esto es, que se demandó una vez transcurrido el



plazo de 60 días establecido por el legislador en el artículo 168 del código del ramo, al haber transcurrido más de 128 días hábiles contados desde la separación de la trabajadora hasta la demanda.

**Tercero:** Del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

1.- Con fecha 27 de agosto de 2025 doña Cynthia Paz Garland González, trabajadora social, demandó a la Municipalidad de Concón, afirmando que en virtud de contratos de prestación de servicios desempeñó funciones de coordinadora comunal en la Oficina de Protección de los Derechos de Infancia y Adolescencia dependiente de Dirección de Desarrollo Comunitario, bajo subordinación y dependencia, desde el 13 de junio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que se trató de una relación laboral. Solicitó la declaración de existencia de la relación laboral, que el despido es improcedente y nulo; y, además demandó el cobro de cotizaciones y de prestaciones.

2.- Tras el ingreso de la demanda, la judicatura laboral, previa cita del artículo 168 del Código del Trabajo, y de oficio, por resolución de 1 de septiembre de 2025 declaró la caducidad de la acción por despido injustificado.

3.- Por resolución de 13 de marzo de 2026 la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirmó.

**Cuarto:** Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

**Quinto:** Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de



mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma *“se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico”* (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

**Sexto:** Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

**Séptimo:** Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, resultando improcedente solicitar en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del



Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

**Octavo** Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministra señora María del Rosario Lavín, ministro señor Pedro García y abogada integrante señora Verónica Munilla, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de trece de marzo pasado y de uno de septiembre de dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción por despido injustificado en los autos RIT O-1177-2025, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria para conocer y resolver la totalidad de las acciones deducidas.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

**Acordada con el voto en contra del ministro señor Dinko Franulic**, quien fue de la opinión de rechazar tal arbitrio, para lo cual tuvo en consideración que el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de dicha



función, a menos que sea caprichosa o arbitraria, cuyo no es el caso, puesto que se resolvió la controversia dentro de los márgenes de la herramienta recursiva, cumpliendo el tribunal con efectuar la interpretación exigida de la regla aplicable al caso, contenida en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°14.865-2026



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Dinko Antonio Franulic C. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

